



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-RAP-380/2024 y acumulado**  
**Acuerdo de Sala**

**Apelante:** Movimiento Ciudadano

**Responsable:** CG del INE

**Tema:** Procedimiento en materia de fiscalización vinculado con la elección de la presidencia municipal de Monterrey

**Hechos**

**1. Resolución impugnada.** El 31/julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Fuerza y corazón por Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato por la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

**2. Recurso de apelación.** El 2 y 4 de agosto, respectivamente, MC presentó recursos de apelación para controvertir la resolución referida.

**¿Cuál es la cuestión a resolver?**

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación

**Consideraciones del acuerdo de sala**

- Cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

- Toda vez que el acto impugnado se vincula con la elección de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

**Conclusión:**

La Sala Monterrey es competente para conocer de los recursos de apelación, por lo que se reencauzan las demandas para que resuelva conforme a Derecho corresponda.





## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-380/2024 Y  
SUP-RAP-429/2024, ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por **Movimiento Ciudadano** para controvertir la resolución **INE/CG2049/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDA .....	6

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	INE/CG2049/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato por la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTEF/2360/2024/NL.
<b>Apelante o MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Maria Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**SUP-RAP-380/2024  
Y ACUMULADO**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato por la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el dos y cuatro de agosto, respectivamente, MC<sup>3</sup> presentó recursos de apelación para controvertir la resolución referida.

**3. Tercero interesado.** El cinco de agosto, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en el primero de los medios de impugnación promovidos por MC, por conducto de su representante ante el CG del INE.

**4. Recepción.** El seis y ocho de agosto, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas de los medios de impugnación, además de la documentación relacionada con estas.

**5. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-380/2024** y el diverso **SUP-RAP-429/2024**, mismos que turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> A través de su representante ante el CG del INE y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respectivamente.



conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario<sup>4</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, por haber identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado<sup>5</sup>. En consecuencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-429/2024**, se debe acumular al diverso **SUP-RAP-380/2024**, por ser este último el más antiguo.

Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que el órgano competente queda en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular<sup>6</sup>.

### **IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

#### **1. Decisión**

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver el recursos de apelación y su acumulado, porque se vincula con la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato por la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de

---

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> De manera similar se acordó en el diverso SUP-RAP-95/2024 y acumulado.

## **SUP-RAP-380/2024 Y ACUMULADO**

Nuevo León, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer de los presentes recursos al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>7</sup>.

### **2. Justificación**

#### **Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal<sup>8</sup> sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.<sup>9</sup>

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>10</sup>.

### 3. Caso concreto

El apelante impugna la resolución que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

---

<sup>9</sup> SUP-RAP-167/2021.

<sup>10</sup> Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

## **SUP-RAP-380/2024 Y ACUMULADO**

fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato por la alcaldía de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

En esa misma determinación, el CG del INE dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, al advertir una posible violación a las disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, consistente en la supuesta participación de elementos de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados.

Toda vez que el acto impugnado se vincula con la elección de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-151/2023, SUP-RAP-231/2024, y SUP-RAP-327/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-RAP-429/2024, al diverso SUP-RAP-380/2024, en términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer de los recursos de apelación, por lo que se **reencauzan** las demandas.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.